

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el cual renuncia al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 335

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA LOZANO
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER LANCHEROS REYES
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. MARTHA ONEIDA REVELO CÁRDENAS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito de renuncia del poder a ella conferido y manifiesta que la señora SANDRA PAOLA LOZANO aceptó y coadyuvó la renuncia, lo cual se constata con la firma plasmada en el memorial aportado.

Por ser procedente la solicitud se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada en comento conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Ahora, la señora SANDRA PAOLA LOZANO allegó, en nombre propio, diversos memoriales en los que aporta una liquidación del crédito y demás documentos anexos a la misma.

Sobre el particular se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se advertirá a la señora SANDRA PAOLA LOZANO que debe comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Así las cosas, se itera que ninguna actuación se puede realizar en nombre propio y por ende no es dable darle trámite a peticiones sin el lleno de este requisito.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. MARTHA ONEIDA REVELO CÁRDENAS como apoderada judicial de la demandante, señora SANDRA PAOLA LOZANO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante, señora SANDRA PAOLA LOZANO, que toda actuación que se deba realizar dentro del *sub lite* debe hacerse a través de abogado

inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: ABSTENERSE de resolver solicitudes hasta tanto las mismas sean elevadas por medio de un abogado inscrito que represente a la demandante, señora **SANDRA PAOLA LOZANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJI CORTES

Juez.